

116
1

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 011-2015-00354-00

AUTO 2 No. 0725

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **029** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 013-2016-00876-00

AUTO 2 No. 0733

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.029 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

70
/
2



45
3/1

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	13	2016	876
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	44-C 3.		\$ 2.520.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 2.520.000,00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 715
FECHA 19 Febrero 2020

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de febrero 2020 Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Sec *Carlos Eduardo Silva Cano*
Secretario



28
13
9

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	14	2015	313
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	27-C 3.		\$ 54.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 54.000,00
SON: CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE			

Santiago de Cali,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 19 Febrero 2020
FECHA 714.

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 29 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 - Feb - 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 003-2019-00172-00
AUTO 2 No. 00718

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

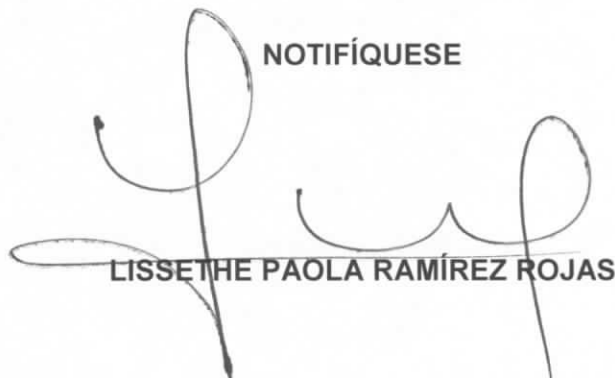
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$653.552.62 a favor de la abogada JULIANA SALAZAR GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.059.639 en su calidad apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002470559	27/12/2019	\$ 166.051,05
469030002482089	30/01/2020	\$ 155.399,47
469030002487414	12/02/2020	\$ 166.051,05
469030002487415	12/02/2020	\$ 166.051,05

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.029 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Esteban Silva Cano
Secretaría

177
6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO
RADICACIÓN No. 005-2015-00831-00
AUTO 2 No. 00717

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que existen dineros a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial, por lo que conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P., se

DISPONE

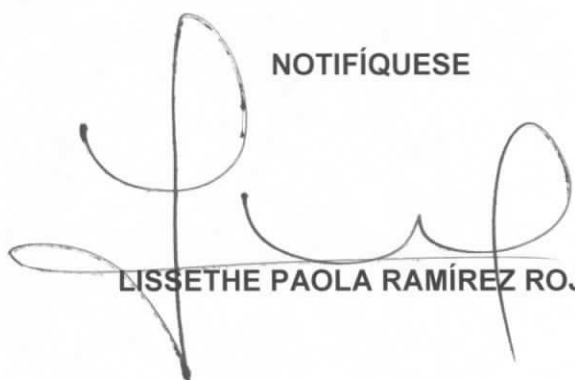
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$9.009.814.68 a favor del señor MATEO LOPEZ FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.14.636.917 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002488325	13/02/2020	\$ 8.792.678,00
469030002488326	13/02/2020	\$ 217.136,68

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.029 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Cali - Valle del Cauca

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 035-2017-00623-00

AUTO 2 No. 0736

En atención a la solicitud allegada por el abogado de la parte demandante y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado de conformidad de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.,

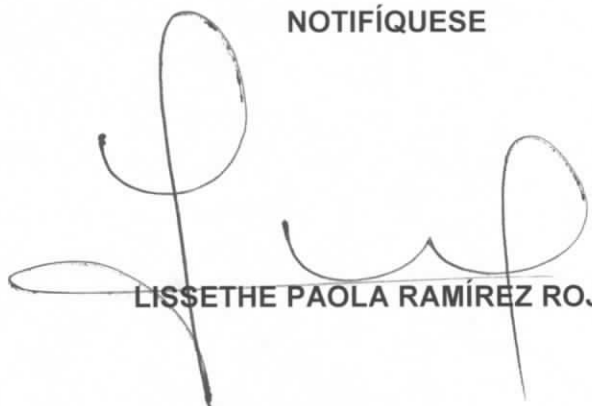
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE el I auto 2384 del 05 de noviembre de 2019 en el sentido de indicar que la medida de embargo recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-112335 y no como allí se indicó 378-112335.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase elaborar oficio teniendo en cuenta la aclaración que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.029 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civil Municipal
Cali, febrero 21 de 2020

118
7

37
8

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 033-2011-00468-00

AUTO 2 No. 0729

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado de conformidad en lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE el auto 00234 del 06 de febrero de 2020 en el sentido de indicar que el demandado URBANO PAMA CALDERON se identifica con la cedula de ciudadanía No.14.937.625 y no como allí se indico ~~46.778.882~~.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase elaborar nuevamente el oficio 05-396 para la cual deberá tener en cuenta la aclaración que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **029** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali

736
9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 030-2012-00037-00
AUTO S1 No. 0407**

Revisadas las liquidaciones de crédito que anteceden y como quiera que se advierte que las mismas, no se ajustan a lo ordenado en el mandamiento de pago ni a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar las comentadas liquidaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, además de lo dispuesto en el artículo 1653 y ss., del Código Civil, así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 4.450.000.00
INTERESES	\$ 4.132.126.17
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 8.582.126.17

**SON: OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS
CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).**

En consecuencia de lo anterior, esta Dependencia judicial no accederá a lo solicitado por la parte demandada a través de su apoderada judicial de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación hasta tanto no se encuentre acreditado al menos sumariamente el pago en su totalidad de la obligación que aquí se ejecuta de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P y/o demás concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE las liquidaciones del crédito presentadas en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$8.582.126.17)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada septiembre de 2019.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

CUARTO: NIEGUESE la solicitud de decretar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/ CTE (\$5.043.621.00)** a favor de LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificado con C.C. 38.603.730 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, y que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002298839	06/12/2018	\$ 241.284,00
469030002316628	22/01/2019	\$ 241.284,00
469030002324811	08/02/2019	\$ 241.284,00
469030002337734	07/03/2019	\$ 241.284,00
469030002350617	05/04/2019	\$ 241.284,00
469030002359092	02/05/2019	\$ 241.284,00
469030002376215	11/06/2019	\$ 412.152,00

469030002390446	11/07/2019	\$ 456.236,00
469030002415495	04/09/2019	\$ 456.236,00
469030002433091	10/10/2019	\$ 456.236,00
469030002445767	08/11/2019	\$ 456.236,00
469030002462539	11/12/2019	\$ 456.286,00
469030002462542	11/12/2019	\$ 456.236,00
469030002488015	13/02/2020	\$ 446.299,00

SEXTO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2020.**

EL SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
C. J. J. Silvecano

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 030-2012-00037-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

Table with columns: SALDO CAPITAL, % EFEC, % MAX, TASA, SUB - TOTAL INTERESES DE MORA, FECHA, SALDO CAPITAL, % INT. CTES. MEN., % INT. DIARIO, # DIAS, SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES. Rows include monthly interest calculations from 2009 to 2018, including sub-totals for moratoriums and payments.

\$	4.450.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$	100.458,74	abr-18	\$	-	1,71%	0,06%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$	100.284,65	may-18	\$	-	1,70%	0,06%	0	\$	-
INTERESES DE MORA					\$	5.605.144,92								
ABONO FOLIO 88					\$	1.808.352,00								
SALDO INTERESES DE MORA					\$	3.796.792,92								
\$	4.450.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$	99.587,56	jun-18	\$	-	1,69%	0,06%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$	98.495,99	jul-18	\$	-	1,67%	0,06%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$	98.102,32	ago-18	\$	-	1,66%	0,06%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$	97.533,02	sep-18	\$	-	1,65%	0,06%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	19,83%	29,45%	2,17%	\$	96.743,46	oct-18	\$	-	1,64%	0,05%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$	96.128,32	nov-18	\$	-	1,62%	0,05%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$	95.732,39	dic-18	\$	-	1,62%	0,05%	0	\$	-
INTERESES DE MORA					\$	4.479.115,96								
ABONO FOLIO 96					\$	1.206.420,00								
SALDO INTERESES DE MORA					\$	3.272.695,96								
\$	4.450.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$	94.674,70	ene-19	\$	-	1,60%	0,05%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$	97.050,69	feb-19	\$	-	1,64%	0,05%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$	95.600,32	mar-19	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	95.380,13	abr-19	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$	95.468,22	may-19	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$	95.292,01	jun-19	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$	95.203,88	jul-19	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	95.380,13	ago-19	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
\$	4.450.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$	95.380,13	sep-19	\$	-	1,61%	0,05%	0	\$	-
SUB- TOTAL INTERESES DE MORA					\$	4.132.126,17								
RESUMEN														
CAPITAL Adeudado					\$	4.450.000,00								
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA					\$	4.132.126,17								
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS														
INTERESES DE PLAZO														
T O T A L - LIQUIDACION					\$	8.582.126,17								
SUB- TOTAL INTERESES CORRIENTES														

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 008-2016-00678-00

AUTO 2 No. 0723

En atención a la solicitud allegada por la abogada de la parte y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante toda vez que no ha cumplido con la carga impuesta por el despacho mediante providencia del 25 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **029** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Contreras

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 005-2016-00795-00

AUTO 2 No. 0722

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

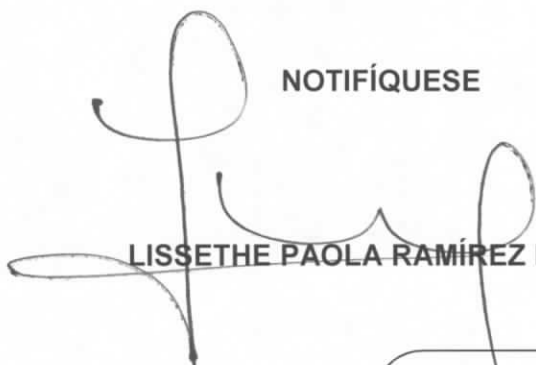
DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.029 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

82
12

9
13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 021-2017-00224-00
AUTO S2 No. 0739**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ y suscrito por el abogado FRANK HERNANDEZ MEJIA – conciliador en insolvencia -, mediante el cual solicita la suspensión del proceso que aquí se ejecuta respecto de la aquí demandada AURA ISABEL LOPEZ BENAVIDEZ, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada con el apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 545 numeral 1 y 548 inciso 2 del C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de la diligencia de remate llevada a cabo el 11 de febrero de 2020, toda vez que fue realizada con fecha posterior a la fecha de aceptación (10 de febrero de 2020) del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por la aquí demandada.

SEGUNDO: DECRETESE la suspensión del proceso solicitada respecto de la aquí demandada AURA ISABEL LOPEZ BENAVIDEZ, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIERASE al conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA identificado con la C.C. No. 94.400.275, del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora AURA ISABEL LOPEZ BENAVIDEZ identificada con la C.C. No. 31.248.289; de igual manera deberá informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

CUARTO: PREVENGASE al abogado **FRANK HERNANDEZ MEJIA** que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

QUINTO: AUTORICESE la devolución del valor que por concepto del 5% del impuesto de remate, consignado al CSJ – IMPUESTOS DE REMATE Y S -, mediante consignación 61342684 de fecha 18 de febrero de 2020, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS \$5.710.500.00 m/cte., a la depositaria SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA identificada con C.C. 31.915.803.

SEXTO: ORDENESE el pago del depósito judicial No. 469030002486826 del 11 de febrero de 2020 por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$65.300.000) y del depósito judicial No. 469030002487987 del 13 de febrero de 2020 por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$48.910.000) que se encuentran consignados en la cuenta única de este Despacho Judicial, a favor de la señora SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA identificada con C.C. 31.915.803.

SEPTIMO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de pago respectiva y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que hagan el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2020**

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 027-2005-00487-00

AUTO 2 No. 0726

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, observa el despacho que no existen dineros constituidos a favor del presente proceso en la cuenta de este recinto judicial y como tampoco en la cuenta del Juzgado de Origen, por lo que se despachara desfavorablemente el requerimiento allegado.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia que no existen dineros a favor del presente proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 029 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

151
14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 029-2011-00196-00

AUTO 1 No. 0400

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la SOCIEDAD SANCHEZ PRODUCTION LTDA, JORGE EDUARDO SANCHEZ PEREA y MONICA PATRICIA MARIN, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO DE ITAÚ CORPBANCA DE COLOMBIA que figuren a nombre de la demandada MONICA PATRICIA MARIN CORTES c.c. 29.177.753 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$70.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.029 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

54
15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO

RADICACIÓN No. 028-2011-00396-00

AUTO 2 No. 0719

La abogada Norma Lucia Gómez apoderada de la parte demandante, solicita la actualización de la orden de pago visible a folio 36 y aunado a ello se disponga la entrega a su favor.

Sin embargo, encuentra el despacho que la orden de pago fue cancelada por el Juzgado de Origen y como consecuencia de tal disposición, los dineros fueron transferidos a la cuenta de este recinto judicial, dineros que ya no se encuentran disponible de pago a favor de la demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 27 de noviembre de 2017.

Así las cosas, el Juzgado teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por la abogada NORMA LUCIA GOMEZ en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$987.000.00 a favor del señor DAVID LANDAZURY BOLAÑOS identificado con la cedula de ciudadanía No.94.453.511 en su calidad de demandado, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001847287	09/03/2016	\$ 13.000,00
469030001847288	09/03/2016	\$ 6.000,00
469030001847289	09/03/2016	\$ 5.000,00
469030001847290	09/03/2016	\$ 5.000,00
469030001847291	09/03/2016	\$ 5.000,00
469030001847292	09/03/2016	\$ 5.000,00
469030001847293	09/03/2016	\$ 5.000,00
469030001847294	09/03/2016	\$ 5.000,00
469030001847295	09/03/2016	\$ 5.000,00
469030001847519	09/03/2016	\$ 5.000,00
469030001847520	09/03/2016	\$ 5.000,00
469030001847650	09/03/2016	\$ 5.000,00
469030001847651	09/03/2016	\$ 6.000,00
469030001873248	05/05/2016	\$ 5.000,00
469030001873249	05/05/2016	\$ 4.000,00
469030001873250	05/05/2016	\$ 5.000,00
469030001873251	05/05/2016	\$ 5.000,00
469030001900572	08/07/2016	\$ 6.000,00
469030001900573	08/07/2016	\$ 13.000,00

469030001967654	05/12/2016	\$ 3.000,00
469030001967655	05/12/2016	\$ 5.000,00
469030001967656	05/12/2016	\$ 6.000,00
469030001967657	05/12/2016	\$ 6.000,00
469030001967659	05/12/2016	\$ 6.000,00
469030002024373	18/04/2017	\$ 7.000,00
469030002024374	18/04/2017	\$ 16.000,00
469030002024376	18/04/2017	\$ 17.000,00
469030002024377	18/04/2017	\$ 5.000,00
469030002069526	24/07/2017	\$ 15.000,00
469030002069527	24/07/2017	\$ 15.000,00
469030002114579	18/10/2017	\$ 19.000,00
469030002114580	18/10/2017	\$ 24.000,00
469030002157228	18/01/2018	\$ 17.000,00
469030002157229	18/01/2018	\$ 18.000,00
469030002157230	18/01/2018	\$ 19.000,00
469030002157648	19/01/2018	\$ 18.000,00
469030002157651	19/01/2018	\$ 18.000,00
469030002211920	18/05/2018	\$ 26.000,00
469030002211924	18/05/2018	\$ 29.000,00
469030002211925	18/05/2018	\$ 28.000,00
469030002224235	14/06/2018	\$ 27.000,00
469030002224236	14/06/2018	\$ 28.000,00
469030002262814	17/09/2018	\$ 36.000,00
469030002262818	17/09/2018	\$ 29.000,00
469030002276715	24/10/2018	\$ 27.000,00
469030002276716	24/10/2018	\$ 30.000,00
469030002312321	09/01/2019	\$ 28.000,00
469030002312322	09/01/2019	\$ 27.000,00
469030002312323	09/01/2019	\$ 27.000,00
469030002341173	14/03/2019	\$ 27.000,00
469030002341174	14/03/2019	\$ 29.000,00
469030002365939	21/05/2019	\$ 27.000,00
469030002365940	21/05/2019	\$ 26.000,00
469030002412338	29/08/2019	\$ 39.000,00
469030002412339	29/08/2019	\$ 38.000,00
469030002412341	29/08/2019	\$ 28.000,00
469030002473520	09/01/2020	\$ 28.000,00
469030002473521	09/01/2020	\$ 28.000,00
469030002473522	09/01/2020	\$ 28.000,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **029** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
 Civil Municipal
 Calle 15 de Febrero Silveo Zamora
 C.A. 100100000

103
14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN No. 06-2018-00042-00
AUTO 1 No. 408**

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la señora Elizabeth Sanchez López por intermedio de apoderado judicial, por tener interés en el proceso, en tanto en providencia anterior se tuvo como demandante dentro del presente proceso ejecutivo y mediante el auto reprochado, se declaró la ilegalidad de la providencia que dispuso en tal sentido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la persona que presentó la demanda ejecutiva, señora Silvia Liliana Rincón Londoño, lo hizo, con fundamento en sus funciones como mandataria de la propietaria del inmueble que fue arrendado la señora Elizabeth Sanchez López; lo anterior, afirma, consta en el contrato celebrado entre aquellas el cual tuvo como objeto la administración del inmueble identificado con la MI 370-529038.

Expuso que su representada la señora Sanchez López, revocó el mandato conferido a la aquí demandante, y que como consecuencia de ello, la señora Rincón Londoño carece de legitimación en la causa para actuar. Funda lo anterior en señalar que en el referido contrato se indicó *"que los procesos judiciales que adelante la Mandataria serán asumidos por cuenta de aquella"*, en consecuencia concluye que su representada "sustituye" a la demandante en el presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, aduce que el Juzgado ha cometido un grave error, por cuanto la controversia suscitada no gira en torno al contrato de mandato, si no en relación a la legitimidad en la causa de la señora Silvia Liliana Rincón como demandante, luego de la revocatoria de mandato, pues ante tal situación aquella pierde *"pierde cualquier legitimidad como sujeto procesal"* y por el contrario su representada tendría dicha calidad.

Precisa que la terminación del mandato es un hecho unilateral que para su perfeccionamiento no requiere intervención judicial y señala que a su juicio resulta contradictorio que en el numeral segundo del auto atacado se reconozca como abonos, los dineros pagados.

Por ultimo expuso que se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, la cosa juzgada y los principios del derecho, generando con ello una grave afectación al ordenamiento jurídico, al patrimonio de su mandante y agravando la controversia existente entre la señora Silvia Lilian Rincón y Elizabeth Sanchez López; por lo que solicita se revoque en su totalidad el auto rebatido y se mantenga la decisión anterior.

En atención a los argumentos planteados por el recurrente y como quiera que el propósito el recurso de reposición es revisar la decisión impugnada, a fin de determinar si hay lugar a revocarla, modificarla o mantenerla, se realizará el estudio respectivo previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la providencia atacada se dejó sin efecto decisión anterior, mediante la cual se había resuelto tener por revocado el mandato conferido a la señora Silvia Liliana Rincón Londoño (demandante), se reconoció personería al abogado Hugo Alberto Bejarano Sanchez en calidad de apoderado judicial de la señora Elizabeth Sanchez López, se negó la entrega de depósitos judiciales a la abogada demandante y en su lugar se ordenó la entrega de dineros a la señora Sánchez López; como soporte de las decisiones invalidadas, se indicó que el soporte normativo de lo actuado era el artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual forma, en el auto reprochado, se dispuso admitir como abonos a la obligación, los dineros pagados por el Juzgado de Origen a la señora Elizabeth Sánchez López.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la providencia rebatida debe revocarse, modificarse o mantenerse; para ello se analizaran los argumentos esgrimidos por el abogado recurrente, con fundamento en los cuales sostiene que Liliana Rincón Londoño carece de

legitimación en la causa para continuar como demandante en el presente proceso ejecutivo, en virtud a que fue revocado el contrato de mandato suscrito entre aquella y la señora Sánchez López, quien es la propietaria del inmueble respecto del cual se están cobrando la renta no pagada.

Analizada la controversia traía a estudio, corresponde señalar que siendo la legitimación en la causa uno de los presupuestos fundamentales que permiten lograr una decisión de fondo respecto de una controversia en el escenario judicial, el debate que pueda generarse en torno a ello, tendría que realizarse antes de que se emita la sentencia de fondo o la orden de seguir adelante con la ejecución; no obstante lo anterior y como quiera que el recurrente ha planteado dicha discusión resulta importante recordar que "**legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma**"¹ lo cual "*depende de la naturaleza de la reclamación y del interés que se pretende hacer valer o garantizar (...)*"².

Así pues, en el asunto examinado demandante Silvia Liliana Rincón Londoño es quien ejerce la acción ejecutiva y es la titular de la obligación ejecutada, pues ello se desprende del título base de la ejecución, del cual se extrae que aquélla celebró contrato de arrendamiento en calidad de arrendadora, junto con los demandados Iber Anderson Manyoma Garcia, Isabel Cristina Garcia Arroyo y Julio Cesar Adarve Ramirez quienes actuaron como arrendatarios; de lo anterior se colige sin hesitación alguna que, en efecto la aquí demandante, la persona que la ley faculta para ejercitar la presente acción ejecutiva.

No existe duda en relación a que el contrato de mandato, no es objeto de debate en el presente proceso, ni su cumplimiento, incumplimiento o terminación; de igual forma no resulta viable extender sus efectos, al trámite procesal adelantado, pues como se indicó la demandante es la titular del derecho incorporado en el título ejecutivo y de otro lado ni el mandamiento de pago, ni el auto que ordena seguir adelante la ejecución producen efectos respecto de la Elizabeth Sánchez López, pese a ser aquélla la propietaria del inmueble, que en su momento fue entregado en arrendamiento.

Cabe precisar además que los dineros recaudados en el presente proceso provienen de los deudores, van dirigidos al pago de la obligación y fueron aprehendidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas; en tal virtud no existe duda que es correcto tenerlos como abono a la obligación, por consiguiente, puede afirmarse, sin asomo de duda que la decisión impartida en el numeral segundo del auto rebatido se encuentra ajustada a lo legal.

En virtud de lo anterior, se mantendrá la decisión impugnada y se negará la concesión del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, como quiera que el auto refutado no es apelable y el proceso aquí ventilado se adelante adelante mediante el trámite de única instancia en atención a que corresponde a la mínima cuantía y por consiguiente no goza de doble instancia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENGASE INCOLUME el auto No. 1294 obrante a folio 71, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No.029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2020

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01, cas. civ. sentencia de 9° de abril de 2014 [SC4468-2014] exp. 0800131030022008-00069-01 MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

² ibidem

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 006-2017-00140-00

AUTO 1 No. 0399

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta LUIS GONZAGA MARTINEZ VASQUEZ en contra de CLAUDIA XIMENA RIOS y AUGUSTO JOSE RIOS, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE LA MUJER, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA. que figuren a nombre de los demandados CLAUDIA XIMENA RIOS c.c.66.701.389 y AUGUSTO JOSE RIOS c.c. 16.548.269 con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$47.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA ordénese la reproducción del despacho comisorio No.65 a favor de la parte demandante.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.029 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

14
18

02
19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 031-2016-00315-00

AUTO S2 No. 0742

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado VICTOR HUGO RONCANCIO SIERRA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2020**

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Quindío Silvia Cano*

72
20

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2019-00577-00
AUTO 1 No. 0402

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada BERNARDO PARRA ENRIQUEZ representante legal de BANCO AV VILLAS y coadyuvado por el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

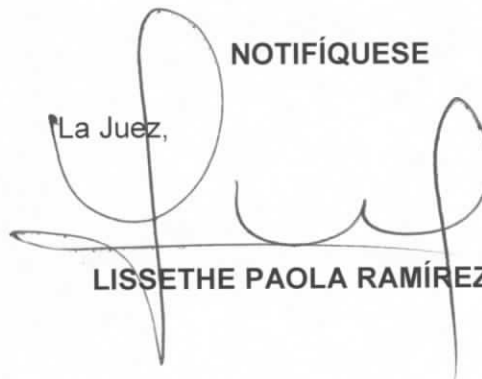
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AV VILLAS S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra FANNY MENA BUENAÑOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 demandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **029** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Secretaría Ejecución Civil Municipal

78
21

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 012-2016-00558-00

AUTO S2 No. 0740

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada PAOLA ANDREA GRAJALES VELEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2020**

EL SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Caldas - Ricardo Silva Cano*

77
22

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 006-2013-00119-00

AUTO S2 No. 0741

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado JOSE LUIS YARPAZ MORALES en su calidad de parte actora, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE FEBRERO DE 2020**

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

72
23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 008-2015-0036-00

AUTO 2 No. 0735

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 68 del C.P.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

RESUELVE:

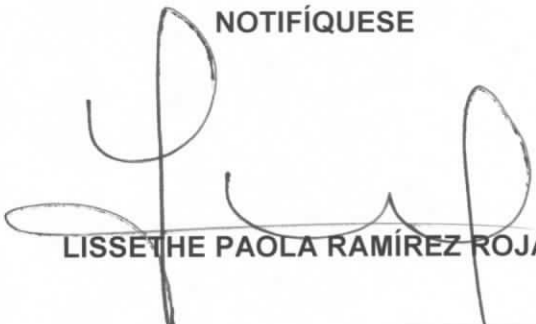
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ apoderada de la parte demandante al abogado REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE.

SEGUNDO: REVOQUESE la sustitución de poder concedida al abogado HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE identificado con la cedula de ciudadanía No.16.624.466 y T.P. No. 74.571 del C S de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.029 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civil Municipal
Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 026-2014-00031-00

AUTO 2 No. 0734

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 68 del C.P.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la abogada LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ apoderada de la parte demandante al abogado REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE.

SEGUNDO: REVOQUESE la sustitución de poder concedida al abogado HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE identificado con la cedula de ciudadanía No.16.624.466 y T.P. No. 74.571 del C S de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.029 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

122
24

91
25

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 035-2019-00113-00

AUTO 2 No. 0728

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio 1567 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **029** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
C. 1567

HG
26

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 032-2019-00281-00
AUTO 1 No. 0405

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada la apoderada general del BANCO CAJA SOCIAL señora MONICA SORAYA MONTILLA ARIAS, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 11 de febrero de 2020 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

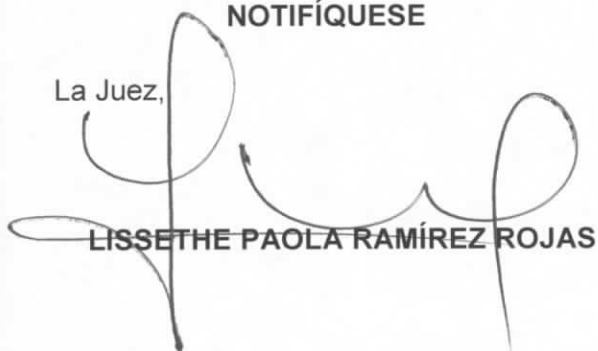
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra NELLY PATRICIA MENDOZA ALVAREZ por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 11 DE FEBRERO DE 2020.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 demandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **029** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 025-2012-0063-00

AUTO 2 No. 0720

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso y a fin de atender la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, resulta necesario precisar que si bien es cierto, existe liquidación crédito en firme, ésta no ha sido actualizada y por consiguiente no se han imputado los abonos realizados mediante el pago de depósitos y en tal virtud, para ordenar la entrega de dineros, se hace necesario determinar el monto a que asciende el crédito que aquí se ejecuta en la actualidad.

Por lo que el Juzgado previo a la entrega de depósitos judiciales y conforme lo dispone los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso,

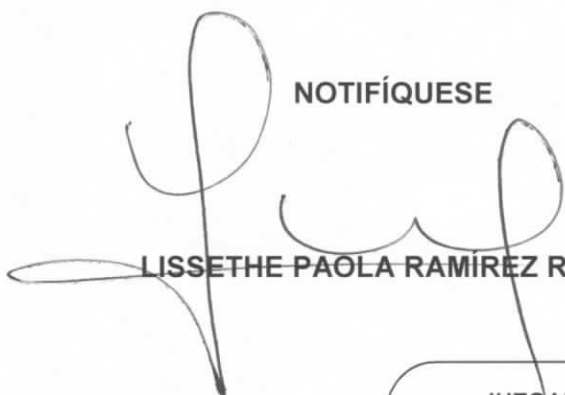
RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante y demandada, a fin de que presenten la actualización del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P. y 1653 del Código Civil.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 029 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Ciro Eduardo S.
Secretaría

137
2X

73
28

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 015-2016-00077-00

AUTO 2 No. 0737

En atención a la solicitud allegada por el abogado de la parte demandada el Juzgado previo a resolver,

DISPONE:


PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de terminación allegada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUIERASE a la abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO apoderada de la parte demandante, para que en el término de la ejecutoria se sirva informar si la obligación aquí ejecutada se encuentra al día, en virtud del paz y salvo allegado por el extremo pasivo.

Vencido el término ingrésese inmediatamente al despacho para disponer conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **029** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO

RADICACIÓN No. 013-2018-0066-00

AUTO 2 No. 0727

En atención a la solicitud allegada por el demandado JUAN CAMILO LLANOS MORALES, el Juzgado,

RESUELVE:

TENGASE por **AUTORIZADO** al señor EDWIN TORRES ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.917.445 para que en nombre y representación el señor JUAN CAMILO LLANOS MORALES retire los oficios de desembargo, en virtud de la autorización que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **029** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Santiago de Cali

72
29

63
30

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que si hay embargo de remanentes a favor del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 005-2016-00141-00

AUTO 1 No. 0404

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderada judicial, contra JAVIER MARINO IBARRA ORDOÑEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DEJESE a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PEDRO NEL QUINTERO GOMEZ en contra de JAVIER MARINO IBARRA

ORDOÑEZ que allí cursa bajo la partida 023-2015-00529-00, el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DLU518 de propiedad del aquí demandado, el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en las cuentas bancarias, lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 10-551 de fecha 31 de marzo de 2017. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, a las entidades bancarias y al mentado despacho judicial con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 demandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **029** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

211
31

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

TERMINADO

RADICACIÓN No. 028-2009-01543-00

AUTO 2 No. 00716

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE el numeral sexto del auto 222 del 05 de febrero de 2020 en el sentido de indicar que la señora MARLENE MARIA MARTINEZ MEDINA se identifica con la cedula de ciudadanía No.39.150.132.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO del área de notificaciones sírvase elaborar las órdenes de pago teniendo en cuenta la aclaración que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No.029 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 027-2012-00679-00

AUTO 2 No. 0724

En atención a la solicitud allegada por la abogada de la parte y teniendo en cuenta el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, encuentra el despacho que los títulos reclamados no se encuentran constituidos a favor del presente proceso, por lo que a todas luces resulta improcedente disponer sobre los mismos.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el reporte expedido por el portal web donde se evidencia que los depósitos judiciales se encuentran constituidos a órdenes de los procesos 017-2009-01123-00 y 027-2013-00710-00.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 029 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Febrero de 2020

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

127
32

127
33

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 034-2015-00346-00
AUTO 1 No. 0403

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada el presentante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. señor DANIEL MAURICIO RAMIREZ TRONCOSO, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

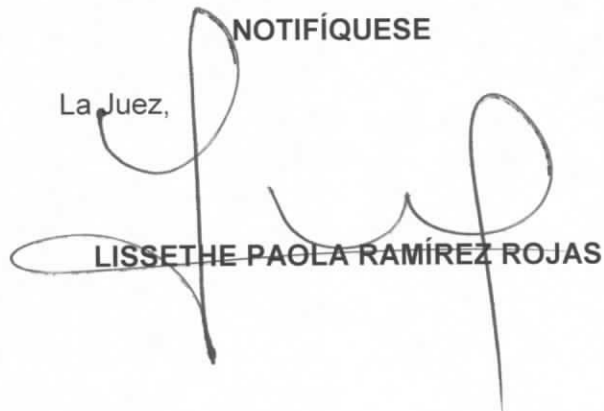
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. actuando a través de apoderada judicial, contra SISTEMAS ELECTRICIDAD Y MANTENIMIENTO S.A.S. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 demandado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **029** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 027-2005-00487-00

AUTO 1 No. 0398

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARIA GILMA GOMEZ ZULUAGA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO MUNDO MUJER y GIROS Y FINANZAS S.A. que figuren a nombre de la demandada MARIA GILMA GOMEZ ZULUAGA identificada con C.C No. 31.159.444, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, Art 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No. 126 de 1990.

SEGUNDO: LIMITESE la presente medida cautelar a la suma DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **029** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Febrero de 2020**

SECRETARÍA